

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C.,

19 JUL 2020



Proceso: PROCESO EJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA.
Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE LA ORGANIZACIÓN CARVAJAL – COOPCARVAJAL.
Demandado: JENNY ROCIO RODRÍGUEZ ROJAS y DIANA PAOLA GALEANO GÓMEZ.
Radicación: 2017-391
Asunto: Sentencia Anticipada

I. ASUNTO A RESOLVER

En virtud a que el trámite se surtió en debida forma procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, resolviendo las excepciones de mérito que en su oportunidad propuso el curador Ad-Litem, de conformidad con lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A. La pretensión y los hechos

La entidad demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó se librara orden de pago a su favor y en contra de JENNY ROCIO RODRÍGUEZ ROJAS y DIANA PAOLA GALEANO GÓMEZ, por concepto del no pago de una suma de dinero contenida en un pagaré base de recaudo.

III. TRÁMITE PROCESAL

Cumplido los requisitos de ley mediante providencia de fecha 07 de julio de 2016 (folio 22 cuaderno 1), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada a su favor y en contra de las demandadas JENNY ROCIO RODRÍGUEZ ROJAS y DIANA PAOLA GALEANO GÓMEZ, providencia que les fue notificada a través de curador Ad-Litem, quien interpuso las excepciones que denominó de “*LA DERIVADA DE INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA Y POR ENDE EXIGIBLE EN FECHAS Y MONTOS PARA LOS INTERESES CORRIENTES CONFORME A LA LITERALIDAD DEL TÍTULO y la GENÉRICA*” (Fls.93-94 Cdo.1).

De los medios exceptivos se surtió el respectivo traslado a la parte actora quien indicó que no están llamadas a prosperar las opciones planteadas, y solicito se ordenará seguir adelante con la ejecución.

No habiendo pruebas por practicar procede el Despacho a proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo normado por el artículo 278 del C.GP.

IV. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos procesales.

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

B. Del título ejecutivo. Pagaré.

Para esta clase de asuntos, la primera tarea del juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título valor, en este caso el pagaré allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, toda vez que si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, *NULLA EXECUTIO SINE TITULO*, cuyo principio general del derecho procesal prevalece universalmente y en el presente asunto se observa que el elemento de la acción ejecutiva se presenta sin ambigüedad alguna.

En este asunto el pagaré aportado reúne los requisitos especiales y generales contenidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del C.G.P., por tanto, puede exigirse su ejecución.

C. Análisis de la situación fáctica planteada.

Sea lo primero indicar, que la presente providencia obedece a lo ordenado por el inciso 2 numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., que en su tenor literal reza: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”*

Aduce el curador Ad-Litem, que la excepción denominada LA DERIVADA DE INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN

CLARA Y POR ENDE EXIGIBLE EN FECHAS Y MONTOS PARA LOS INTERESES CORRIENTES CONFORME A LA LITERALIDAD DEL TÍTULO y la GENÉRICA, debe prosperar, como quiera que, aunque la carta de instrucciones establece la autorización irrevocable para llenar los espacios en blanco correspondiendo intereses cuando se llena dicha suma se relaciona la suma de \$1.811.101, no llenando lo correspondiente a plazo ni la tasa con porcentaje anual, diligenciando adicionalmente que la primera cuota de dichos intereses debe pagarse el 21 de marzo de 2017.

Abordando el tema, y sin mayores elucubraciones, ha de decirse que los aspectos formales del título deben atacarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, conforme lo prevé el artículo 430 del C.G.P., y no mediante excepción de mérito lo que hace que este medio de defensa deba negarse, sin necesidad de un estudio previo.

Sin embargo, téngase en cuenta que de acuerdo con el artículo 622 del C.Co., se menciona que:

“LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO – VALIDEZ”. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

Quiere decir lo anterior que se permite elaborar documentos en blanco, y que debe llenarse siguiendo las instrucciones del suscriptor, en consecuencia, si considera el deudor que no se siguieron esas pautas de llenado debe probar la contrariedad con la voluntad dada, situación que en este juicio no se probó.

Consecuente a ello, El artículo 164 del C.G.P., dice: **“NECESIDAD DE LA PRUEBA.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

A su turno el inciso 1 del artículo 167 menciona: “**CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”.

En ese orden, en el presente asunto no hay prueba de que el título valor, se haya llenado contrariando las instrucciones del deudor, motivo por el cual la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Finalmente, misma suerte ocurre con la INNOMINADA o genérica, pues, el despacho no observa un hecho del cual debe decretarse una excepción de oficio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar imprósperas las excepciones propuestas por la demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente determinación.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma que se indicó en el mandamiento de pago.

TERCERO. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para que sean incluidas en la respectiva liquidación de costas, fijase como agencias en derecho la suma de 500.000,00.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL
Notificación por Estado

No.

057

Fecha

16 JUL 2024

Secretaría

KPS